Núm. 3438.—RESOLUCION del C. N. cerrando sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Habiéndose vencido el término que señala la Constitución Política del Estado para la legislatura ordinaria de este Alto Cuerpo,

RESUELVE:

Art. único. Se declara cerrada la Legislatura ordinaria del corriente año de 1894.

Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—Jorge Curiel.—Los Secretarios.—R. García Martínez.—Rafael E. Galván.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino.—Braulio Alvarez.

Núm. 3439.—REGLAMENTO para el régimen y organización de la Academia de Náutica de esta Capital.

CAPITULO I.

De la Academia y su dirección.

Art. 1º De conformidad con el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 18 del mes de Abril, se establece una Academia de Náutica en esta Capital bajo la dirección de un Director que se-

rá nombrado por el Gobierno á propuesta del Ministerio de Guerra y Marina.

El curso durará cuatro años según el programa siguiente:

1r. año. Aritmética, Algebra, Gramática Castellana, Geografía Universal, Dibujo lineal, Ejercicios militares con armas portátiles.

2º año. Geometría plana y del espacio, Trigonometría rectilínea y esférica, Física del mar, Artillería naval y de montaña, Dibujo, Ejercicios militares con armas portátiles, Tiro al blanco.

3r. año. Astronomía, Máquinas de vapor consideradas como propulsores marítimos, Arte de aparejar, Ejercicios de Artillería con montajes á flote y de desembarco.

4º año. Navegación, Derecho internacional marítimo, Arte de aparejar, Código internacional de señales, Maniobras, Ejercicios de embarcaciones menores al remo y á la vela, Tiro al blanco con la artillería.

Art. 3º Se darán cinco horas de clase todos los días conforme al plan de estudios ya determinado.

§ Además, cuando el Director lo estime conveniente dará las horas de clase extraordinarias que tuviere á bien en interés del adelanto de los alumnos, ya sea en el mismo local de la Academia ó en cualquiera otro lugar si lo exigiere la naturaleza del estudio.

Art. 4º La Dirección llevará un libro de correspondencia y otro para asentar la asistencia, conducta y aplicación de los alumnos y las observaciones que tuviere que hacerles y, mensualmente informará al Ministerio de Guerra y Marina del estado de la Academia.

Art. 5º El Director estará bajo la subordinación del Ministerio con quien estará en relación directa para todo lo concerniente al establecimiento.

§ La contabilidad de la Academia será controlada en el Ministerio de Guerra y Marina.

CAPITULO II.

De los alumnos y sus deberes.

Art. 6º La inscripción de la Academia de Náutica queda limitada al número de veinte alumnos.

Art. 7º Todo alumno al presentarse en la Academia deberá

llevar su boleta correspondiente que la expedirá el Ministerio de Guerra y Marina, previas las formalidades que expresa la Ley que manda establecer la Academia, así como una libreta en la que escribirá en la primera foja, su nombre, apellido, domicilio y edad, y en la cual, la Dirección semanalmente tomará nota de su aplicación, asistencia, etc.

Art. 8º Están los alumnos de la Academia de Náutica en el deber de guardar la mayor atención, respeto y subordinación al Director dentro y fuera de las clases, obedeciendo en todo á sus observaciones.

Art. 9º Como queda dicho, la asistencia será diaria y ningún alumno podrá faltar, salvo causa de fuerza mayor justificada, participándola por escrito oportunamente al Director.

Art. 10. Todo alumno de la Academia, desde su ingreso en el Instituto, contrae la obligación de permanecer en él hasta la conclusión del curso, salvo impedimento físico ú otro que lo imposibilite para continuar los estudios.

Art. 11. Los alumnos de la Academia, en el curso de sus estudios y por la importancia de la carrera que deberán seguir, procurarán, por todos los medios posibles, adquirir el convencimiento íntimo de que en aras de la Nación deberán sacrificar si necesario fuere hasta la vida para defender con decoro y bizarría el pabellón Nacional que sintetiza las glorias del pueblo dominicano.

Art. 12. El alumno que después de sesis meses de estudio, se retire de la Academia sin que haya motivo justificado estará obligado á servir igual tiempo abordo de uno de los vapores de la Marina Nacional.

CAPITULO III.

Disposiciones Generales.

Art. 13. Los castigos que se impondrán en la Academia de Náutica por las faltas que cometieren los alumnos serán los siguientes:

1º Por falta á las horas de clase sin motivo justificado, perderá la subvención de un día, y arresto de veinte y cuatro horas en la sala de prevención de la Policía.

2º Cuando por su desaplicación se hiciere acreedor á repetidas amonestaciones, será castigado á juicio del Director. Y si

reincidiere durante un mes, lo comunicará al Ministerio de Guerra para que éste resuelva sobre el particular.

3º Las faltas de respeto por vías de hecho ó de palabras, cometidas contra un Galonista ú otro condiscípulo, serán castigadas con arresto de tres días en la misma prevención, sin que por esto falte á las clases durante las horas reglamentarias, debiendo volver á su puesto hasta cumplir su arresto.

4º Todo alumno que fuere denunciado por abusos degradantes y viciosos lo comunicará el Director al Ministerio de Guerra etc. para que éste le aplique el castigo á que se haga merecedor.

§ Las penas señaladas por este Reglamento serán pronunciadas por el Director después de constatar la infracción.

Art. 14. Siempre que una falta cometida revista carácter de gravedad, el Director la comunicará al Ministerio de Guerra, á la brevedad posible, á fin de que éste resuelva lo que haya lugar.

Art. 15. Los alumnos de la Academia vestirán el uniforme siguiente:

Saco de paño azul cruzado, con solapas largas y dos carreras de botones dorados de marina y pantalón y cachucha del mismo paño, ésta con visera de charol, llevando en ella dos anclas cruzadas. Con dicho uniforme asistirán á todos los actos públicos á que fuesen invitados.

Art. 16. Del número de alumnos comprendidos en la Resolución del Gobierno, se nombrarán dos Galonistas, nombramiento con que se distinguirán á aquellos alumnos que demuestren mayores aptitudes y seriedad durante las clases y los cuales llevarán los galones que usan los sargentos primeros.

Art. 17. La Escuela se dividirá en dos escuadras, á cada una de las cuales corresponderán diez alumnos, y se formarán con su Galonista á la cabeza, y quedará á cargo de éstos mantener el mayor silencio durante las clases y ejercicios, haciendo correcta la numeración, alineación etc. etc., así como trasmitir todas las órdenes que dicte la Dirección. El nombramiento de Galonista será atributivo del Ministerio de Guerra y á propuesta del Director de la Academia.

Art. 18. Los exámenes á que se refiere la Resolución del Gobierno de fecha 18 de Abril tendrán lugar en la primera quincena del mes de Diciembre, los privados, y en igual época del mes de Agosto los públicos, dando la dirección aviso anticipado al Mi-

nisterio de Guerra, para los efectos que expresa la citada Resolución.

Art. 19. Las notas buenas que se disciernan á los alumnos, serán firmadas por el Jurado y la Dirección y se tomará razón de ellas en la Secretaría del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 20. Todo lo no previsto en el presente Reglamento, será motivo de una resolución especial del ya citado Ministerio.

Art. 21. El presente Reglamento será fijado en el local de la Academia para su más exacto cumplimiento, quedando á cargo de la Dirección el velar por ello.

Dado en el Ministerio de Guerra y Marina el 1º de Julio de 1894.

El Ministro de Guerra y Marina, interino,

BRAULIO ALVAREZ.

Núm. 3440.—RESOLUCION del C. N. aprobando los actos del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Habiéndose rendido las cuentas fiscales y administrativas del Poder Ejecutivo y sus dependencias, á contar del 27 de Febrero de 1893 al 27 de Febrero de 1894; y

Considerando: que del examen que de ellas se ha hecho por este Alto Cuerpo, no resultan cargos contra los empleados bajo cuya dirección ha estado la Administración Pública,

RESUELVE:

Art. 1º Se aprueban todas las cuentas fiscales y administrativas llevadas á cabo por el Poder Ejecutivo y sus respectivas dependencias, á partir del 27 de Febrero de 1893 al 27 de Febrero de 1894.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.